



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 041 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, **20 FEB. 2020**

VISTOS:

La Solicitud s/n presentada por el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui, el Informe N° 059-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, el Informe N° 101-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 049-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

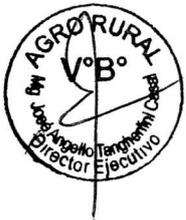
Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley



de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 05 de febrero de 2020, el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui quien indica tener la calidad de Ex Sub Director (e) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la Entidad, y en virtud a ello, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, toda vez que se encuentra comprendido en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Carta N° 016-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA de fecha 28 de enero de 2020, elaborado por la Oficina de Administración como Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;



Que, de la pretensión solicitada por el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui, y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, se advirtió que mediante Informe N° 101-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 06 de febrero de 2020, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remite la relación laboral sostenida con la citada persona, de cuyos anexos se desprende que ocupó entre otros, el puesto de Ex Sub Director (e) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración, desde el 26 de setiembre de 2017 hasta el 28 de setiembre de 2017, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, en mérito al Memorando N° 1943-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA y a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, conforme se desprende del Informe Escalonario N° 045-2020 que se adjunta;

Que, de la misma manera, se advirtió en la mencionada solicitud que el recurrente en el documento denominado Compromiso de Devolución, considerado como uno de los requisitos de admisibilidad, se consignó por error involuntario que asumía el compromiso de devolver al Ministerio del Ambiente, debiendo ser lo correcto al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL por ser la Entidad donde presentó su solicitud de defensa legal, ello de conformidad con el literal d) del acápite 6.3 del artículo 6 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE (Requisitos de admisibilidad de la solicitud);

Que, mediante Carta N° 023-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de febrero de 2020, se solicitó al señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui subsane la observación advertida en el plazo de dos días hábiles de recibida la presente misiva, en virtud al segundo párrafo del numeral 6.4.1 del acápite 6.4 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, quien dentro del plazo concedido mediante Solicitud de fecha 13 de febrero de 2020, subsanó la observación advertida en la solicitud de defensa legal;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui se desprende que los hechos materia de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al período en la que estuvo encargado como Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración, esto es, desde el 26 al 28 de setiembre del 2017; conforme es de verse de la Carta N° 016-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, mediante la cual, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por las presuntas infracciones y faltas administrativas incurridas, toda vez que se menciona que, debió verificar que dentro del plazo establecido en la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD se efectúe el registro en el SEACE del Contrato N° 80-2017-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 27 de setiembre de 2017, suscrito durante el período de su encargatura, siendo que en su lugar se registró como archivo adjunto un contrato diferente, es decir, el Contrato N° 79-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, asimismo, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario comprende el periodo en el cual, el solicitante se encontraba bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta falta administrativa disciplinaria, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución,



conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 049-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui en su condición de Ex Sub Director (e) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración, quien solicitó se le brinde la defensa legal al amparo del numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM toda vez que se le ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario por la presuntas infracciones y falta administrativa descritas en los párrafos precedentes, promovido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, procedimiento que se sigue ante el Director de la Oficina de Administración como Órgano Instructor, y posteriormente por el Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos como Órgano Sancionador;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui en su condición de Ex Sub Director (e) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de AGRO RURAL, conforme se acredita de la información derivada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la presuntas infracciones y falta administrativa descritas en los párrafos precedentes materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; y de acuerdo a la solicitud de defensa legal presentada a la Entidad se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal solicitado por el señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui, quien se encuentra en calidad de investigado en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Oficina de Administración como Órgano de Instructor, por los hechos que se desarrollaron



durante el ejercicio de sus funciones como Ex Sub Director (e) de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración de la Entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para la contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, señor Melitón Ricardo Otoya Verastegui, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

x 

Mg. José Angello Tangherini Casal
Director Ejecutivo

CUT: 3609

